

Notarij signo suo ne communitant, aut se illis subscribant, sub poena pondo decem expensis pro administratione Justitiae, nuntiatori, et pauperibus distribuendorum. Quando autem facultate (ut dictum est) praecedente secundas denuntiatorias dederint, primas monitorias recuperent; quando vero tertias contra participantes expedierint, primae, et secundae similiter apud se remaneant. Is porro ordo servetur in omnibus alijs litteris expediendis, quarum nullae apud litigatores remaneant, nisi aliud Episcopo videbitur, sub poena quatuor pondo auri communis, sumptibus pro administranda Justitia applicandorum, hujusmodi autem litterae, ad praescriptam ab hac Synodo formam, expediantur.

§ XXXVI.—Hujusmodi non, nisi typis impressae, vulgentur.

Quod, ut executioni mandetur post praesentium Decretorum publicationem, litterae praedictae impressae evulgentur, eaeque solum expediantur: ut autem registrum Ordinum diligenter conficiatur, multisque incommodis obviam fiat, quae alias oriri possunt, Notarius, seu Secretarius, ad id deputatus omnes ad Ordines promotos in registro scribat, in quo ordinatorum nomina, parentes, oppidum, Dioecesium, Ecclesiam, ubi Ordines celebrati sunt, titulos praeterea, ad quos fuere promoti cum testibus, die, mense, et anno describat, ipseque, et Examinatores subscribant. Hoc item registrum in Archivio Cathedralis Ecclesiae, cum alijs ejusdem scripturis, asservetur: nullaque deinceps testimoniales litterae dentur, nisi ab hujusmodi registro, ut praefertur subscripto, exemplum desumatur, sub poena minarum

DEL USO DE ARANCELES Y PAPEL SELLADO

EN LOS JUZGADOS ECLESIASTICOS

NOV. REC. LIB. 2. TIT. XV.

DEL USO DE ARANCELES Y PAPEL SELLADO EN LOS JUZGADOS ECLESIASTICOS.

N. 1189. LEY I.
D. Carlos I en Toledo año 1525 pet. 15, en Sevilla año 532 pet.

NOTA. Véase la nota núm. 1, pag. 39 Diccionario de Legislacion; Solorz. Polit. Ind. lib. 5. cap. 2. núm. 23.

pondo duorum, quae fabricae Ecclesiae Cathedralis, et aecusatori aequae applicentur.

§ XXXVII.—Quid facere debeant, cum ad censuras publicandas requirantur.
Notarij omnes, tam Ordinarij, quam Apostolici ad mandata aliqua intimanda, seu ad publicandum Censuras Excommunicationis, Interdicti, aut censationis a Divinis, a litigatoribus, vel a Judice requisiti, pro ut eis jussum fuerit, id exequantur in calce mandati, intimatione, et publicatione cum testibus, necnon eorum subscriptione appositis. Quod si actorum hujusmodi transumptum petatur, illud deinde totius ratione negotij, ac responsione in eo descriptis. Si secus fecerint, graviter usque ad suspensionem, et privationem Officij, poenas dabunt. Praedicta vero publicatio e suggesto, seu alio commodiori loco, ut ab omnibus ibi praesentibus audiatur, inter Missarum sollemnia, tempore Offertorij in Ecclesia fiat.

§ XXXVIII.—Unusquisque successori suo tabularium, inventario facto, tradat.

Si quis alteri in Officio Notarij succedat, ei a praedecessore Protocolla, registraque omnia scripturarum, et negotiorum, quae apud se retinebat, adhibito inventario, in Episcopali Archivio reponendo, tradantur, idque ita facturos esse, cum ad Officium recipiuntur Notarij, jurejurando se obstringant. Secretarij tamen Episcopi eo nomine, ab eis confecta scripturarum registra successori ne dent, sed in Archivio Episcopali recondant.

NOTA. Véanse en el Diccionario de Legislacion los articulos Notario.—Escribano.

D. Felipe II en las Cortes de Madrid de 1593 pet. 41; y D. Felipe III en las de 602, publicadas en 609, pet. 35.

Los Notarios eclesiásticos guarden el arancel de sus derechos.

Por quanto por la ley precedente esta proveido, que los Jueces y Notarios eclesiásticos de estos reynos guarden el arancel de ellos; mandamos, que los del nuestro Consejo tengan cuidado de hacerlo guardar y cumplir, y den para ello las provisiones necesarias; y lo que en él no estuviere determinado, se escriba a los Perlados, que envien los aranceles que ellos tuvieren hechos, ó los hagan de nuevo cada uno en su distrito y Juzgado, y los envien al dicho nuestro Consejo dentro de treinta dias, para que vistos, se dé la buena orden que convenga. (ley 33. tit. 25. lib. 4. R.)

Observancia del arancel Real por los Jueces y Notarios eclesiásticos en el cobro de sus derechos.

Porque en el llevar de los derechos, los Jueces eclesiásticos y sus Notarios no guardan el arancel de nuestros reynos, habemos por el bien de estos reynos escrito a su Santidad, suplicándole, les mande lo guarden, y que proveyeramos por acá todo lo

59, en Madrid año 534 pet. 7, y en Valladolid año 537 pet. 34 y en la pet. 26 de las Cortes de 1548.

Observancia del arancel Real por los Jueces y Notarios eclesiásticos en el cobro de sus derechos.

Porque en el llevar de los derechos, los Jueces eclesiásticos y sus Notarios no guardan el arancel de nuestros reynos, habemos por el bien de estos reynos escrito a su Santidad, suplicándole, les mande lo guarden, y que proveyeramos por acá todo lo

que hobiese lugar de se proveer: y entre tanto, porque consentir que se lleven derechos demasiados es imposicion ilicita, que no se debe consentir se lleve á nuestros súbditos y naturales, mandamos á los del nuestro Consejo, que den las cartas y provisiones necesarias para los Perlados y sus Provisores, y Jueces eclesiásticos y Notarios, que en lo determinado por los aranceles del reyno guarden lo en ellos contenido; y en lo que no estuviere determinado, manden traer ante sí los aranceles del Juzgado eclesiástico, para que platicado con los Perlados que para ello fueren diputados, se dé buena orden, como convenga, y conforme aquello se moderen, y fagan como sean moderados y razonables. * Y mandamos, que de aquí adelante se ponga en las provisiones de los Corregimientos y otros oficios de nuestros reynos, que los dichos Corregidores, Asistentes y sus Lugares-tenientes, y otras qualesquier Justicias, so pena de privacion de los oficios y de perdimento del salario, envien relacion en cada un año, si los dichos Perlados y Jueces eclesiásticos guardan lo aquí contenido en el llevar de los derechos: y ansimismo envien relacion so la misma pena dentro del año, en qué casos y cosas los sobredichos Perlados y Jueces eclesiásticos usurpan nuestra jurisdiccion Real; y á las ciudades que lo pidieren, se les den las provisiones necesarias que en execucion de lo susodicho se suelen y acostumbra dar en nuestro Consejo. (Leyes 27. tit. 25. lib. 4, y 17. tit. 5. lib. 3. R.)

N. 1191. LEY III.
D. Carlos II en Madrid por consultas de 9 de Dic. de 1677, 18 de Dic. de 678 y 13 de Agosto de 691 §. 15.

Observancia de aranceles; y su fixation en una tabla en las Audiencias de los Tribunales eclesiásticos.

Porque el olvido ó el cuidado puede tener sin execucion el medio tan justo y necesario, de que en los Tribunales eclesiásticos, en todo lo judicial y derechos que deben llevar, se guarden los aranceles, propone el Consejo, con cuyo parecer me he conformado, que se podria mandar despachar provisiones á todos los obispos del reyno, para que en sus Tribunales se guarden los aranceles Reales, y se fixen, para que se tenga noticia de ellos, en una tabla en sus Audiencias. Y ansimismo, que se despachen provisiones á los Corregidores, para que cada uno en su distrito, en conformidad de las leyes del reyno y de sus instrucciones, den cuenta de como se executa la observancia de no excederse de los aranceles Reales en la cobranza de derechos por los ministros eclesiásticos (aut. 4. tit. 1. lib. 4. cap. 15 y 16 R.). (1)

(1) Por el cap. 23 de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, se les previene: „asimismo cuidarán de que los Jueces eclesiásticos y los dependientes de sus Tribunales se arreglen, sin exceder con pretexto alguno, en la percepcion de sus derechos á los aranceles aprobados por el Consejo, en donde los hubiere; y en donde no, informarán exponiendo su dictamen al Consejo, para disponer el arreglo de los derechos.”

que hobiese lugar de se proveer: y entre tanto, porque consentir que se lleven derechos demasiados es imposicion ilicita, que no se debe consentir se lleve á nuestros súbditos y naturales, mandamos á los del nuestro Consejo, que den las cartas y provisiones necesarias para los Perlados y sus Provisores, y Jueces eclesiásticos y Notarios, que en lo determinado por los aranceles del reyno guarden lo en ellos contenido; y en lo que no estuviere determinado, manden traer ante sí los aranceles del Juzgado eclesiástico, para que platicado con los Perlados que para ello fueren diputados, se dé buena orden, como convenga, y conforme aquello se moderen, y fagan como sean moderados y razonables. * Y mandamos, que de aquí adelante se ponga en las provisiones de los Corregimientos y otros oficios de nuestros reynos, que los dichos Corregidores, Asistentes y sus Lugares-tenientes, y otras qualesquier Justicias, so pena de privacion de los oficios y de perdimento del salario, envien relacion en cada un año, si los dichos Perlados y Jueces eclesiásticos guardan lo aquí contenido en el llevar de los derechos: y ansimismo envien relacion so la misma pena dentro del año, en qué casos y cosas los sobredichos Perlados y Jueces eclesiásticos usurpan nuestra jurisdiccion Real; y á las ciudades que lo pidieren, se les den las provisiones necesarias que en execucion de lo susodicho se suelen y acostumbra dar en nuestro Consejo. (Leyes 27. tit. 25. lib. 4, y 17. tit. 5. lib. 3. R.)

N. 1190. LEY II.

D. Felipe II en las Cortes de Madrid de 1593 pet. 41; y D. Felipe III en las de 602, publicadas en 609, pet. 35.

Los Notarios eclesiásticos guarden el arancel de sus derechos.

Por quanto por la ley precedente esta proveido, que los Jueces y Notarios eclesiásticos de estos reynos guarden el arancel de ellos; mandamos, que los del nuestro Consejo tengan cuidado de hacerlo guardar y cumplir, y den para ello las provisiones necesarias; y lo que en él no estuviere determinado, se escriba a los Perlados, que envien los aranceles que ellos tuvieren hechos, ó los hagan de nuevo cada uno en su distrito y Juzgado, y los envien al dicho nuestro Consejo dentro de treinta dias, para que vistos, se dé la buena orden que convenga. (ley 33. tit. 25. lib. 4. R.)

Observancia de aranceles; y su fixation en una tabla en las Audiencias de los Tribunales eclesiásticos.

Porque el olvido ó el cuidado puede tener sin execucion el medio tan justo y necesario, de que en los Tribunales eclesiásticos, en todo lo judicial y derechos que deben llevar, se guarden los aranceles, propone el Consejo, con cuyo parecer me he conformado, que se podria mandar despachar provisiones á todos los obispos del reyno, para que en sus Tribunales se guarden los aranceles Reales, y se fixen, para que se tenga noticia de ellos, en una tabla en sus Audiencias. Y ansimismo, que se despachen provisiones á los Corregidores, para que cada uno en su distrito, en conformidad de las leyes del reyno y de sus instrucciones, den cuenta de como se executa la observancia de no excederse de los aranceles Reales en la cobranza de derechos por los ministros eclesiásticos (aut. 4. tit. 1. lib. 4. cap. 15 y 16 R.). (1)

(1) Por el cap. 23 de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, se les previene: „asimismo cuidarán de que los Jueces eclesiásticos y los dependientes de sus Tribunales se arreglen, sin exceder con pretexto alguno, en la percepcion de sus derechos á los aranceles aprobados por el Consejo, en donde los hubiere; y en donde no, informarán exponiendo su dictamen al Consejo, para disponer el arreglo de los derechos.”

N. 1191. LEY III.
D. Carlos II en Madrid por consultas de 9 de Dic. de 1677, 18 de Dic. de 678 y 13 de Agosto de 691 §. 15.

Observancia de aranceles; y su fixation en una tabla en las Audiencias de los Tribunales eclesiásticos.

Porque el olvido ó el cuidado puede tener sin execucion el medio tan justo y necesario, de que en los Tribunales eclesiásticos, en todo lo judicial y derechos que deben llevar, se guarden los aranceles, propone el Consejo, con cuyo parecer me he conformado, que se podria mandar despachar provisiones á todos los obispos del reyno, para que en sus Tribunales se guarden los aranceles Reales, y se fixen, para que se tenga noticia de ellos, en una tabla en sus Audiencias. Y ansimismo, que se despachen provisiones á los Corregidores, para que cada uno en su distrito, en conformidad de las leyes del reyno y de sus instrucciones, den cuenta de como se executa la observancia de no excederse de los aranceles Reales en la cobranza de derechos por los ministros eclesiásticos (aut. 4. tit. 1. lib. 4. cap. 15 y 16 R.). (1)

(1) Por el cap. 23 de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, se les previene: „asimismo cuidarán de que los Jueces eclesiásticos y los dependientes de sus Tribunales se arreglen, sin exceder con pretexto alguno, en la percepcion de sus derechos á los aranceles aprobados por el Consejo, en donde los hubiere; y en donde no, informarán exponiendo su dictamen al Consejo, para disponer el arreglo de los derechos.”

N. 1190. LEY II.
D. Carlos IV. por decreto de 20 de diciembre de 1794, inserto en cédula del Consejo de 20 de Enero de 1795.

Instruccion para el uso del papel sellado en los Tribunales y Juzgados eclesiásticos del reyno.

Esta minuciosa y dilatada ley la omito por estar derogada por la de 23 de noviembre de 1836, que es la reglamentaria del papel sellado; y no pongo aquí la derogatoria porque ella pertenece propiamente al lib. X. tit. 24 de la Novísima, Del uso del papel sellado. Puede sin embargo verse esa de 1836 en el Diccionario de legislacion pag. 499, donde la puse á la letra.

ADVERTENCIA.
Al concluir la parte eclesiástica de la legislacion, por si á alguno se hiciese extraño el ver tantas leyes de la potestad secular concernientes á esta materia, y que forman los primeros libros de nuestros códigos, creo oportuno y útil poner aqui la siguiente anotacion á la Ordinat. 25 en la obra Fasti Novi Orbis: dice así.
„Hinc patet, unde vim habeant Regum Catholicorum leges quae plurimae sunt de rebus ecclesiasticis Indiarum, ut haec materia integros recopilationis titulos absorbeat, et totum ferè librum primum, praeter ea

TOMO I.

que hobiese lugar de se proveer: y entre tanto, porque consentir que se lleven derechos demasiados es imposicion ilicita, que no se debe consentir se lleve á nuestros súbditos y naturales, mandamos á los del nuestro Consejo, que den las cartas y provisiones necesarias para los Perlados y sus Provisores, y Jueces eclesiásticos y Notarios, que en lo determinado por los aranceles del reyno guarden lo en ellos contenido; y en lo que no estuviere determinado, manden traer ante sí los aranceles del Juzgado eclesiástico, para que platicado con los Perlados que para ello fueren diputados, se dé buena orden, como convenga, y conforme aquello se moderen, y fagan como sean moderados y razonables. * Y mandamos, que de aquí adelante se ponga en las provisiones de los Corregimientos y otros oficios de nuestros reynos, que los dichos Corregidores, Asistentes y sus Lugares-tenientes, y otras qualesquier Justicias, so pena de privacion de los oficios y de perdimento del salario, envien relacion en cada un año, si los dichos Perlados y Jueces eclesiásticos guardan lo aquí contenido en el llevar de los derechos: y ansimismo envien relacion so la misma pena dentro del año, en qué casos y cosas los sobredichos Perlados y Jueces eclesiásticos usurpan nuestra jurisdiccion Real; y á las ciudades que lo pidieren, se les den las provisiones necesarias que en execucion de lo susodicho se suelen y acostumbra dar en nuestro Consejo. (Leyes 27. tit. 25. lib. 4, y 17. tit. 5. lib. 3. R.)

N. 1190. LEY II.

D. Felipe II en las Cortes de Madrid de 1593 pet. 41; y D. Felipe III en las de 602, publicadas en 609, pet. 35.

Los Notarios eclesiásticos guarden el arancel de sus derechos.

Por quanto por la ley precedente esta proveido, que los Jueces y Notarios eclesiásticos de estos reynos guarden el arancel de ellos; mandamos, que los del nuestro Consejo tengan cuidado de hacerlo guardar y cumplir, y den para ello las provisiones necesarias; y lo que en él no estuviere determinado, se escriba a los Perlados, que envien los aranceles que ellos tuvieren hechos, ó los hagan de nuevo cada uno en su distrito y Juzgado, y los envien al dicho nuestro Consejo dentro de treinta dias, para que vistos, se dé la buena orden que convenga. (ley 33. tit. 25. lib. 4. R.)

Observancia de aranceles; y su fixation en una tabla en las Audiencias de los Tribunales eclesiásticos.

Porque el olvido ó el cuidado puede tener sin execucion el medio tan justo y necesario, de que en los Tribunales eclesiásticos, en todo lo judicial y derechos que deben llevar, se guarden los aranceles, propone el Consejo, con cuyo parecer me he conformado, que se podria mandar despachar provisiones á todos los obispos del reyno, para que en sus Tribunales se guarden los aranceles Reales, y se fixen, para que se tenga noticia de ellos, en una tabla en sus Audiencias. Y ansimismo, que se despachen provisiones á los Corregidores, para que cada uno en su distrito, en conformidad de las leyes del reyno y de sus instrucciones, den cuenta de como se executa la observancia de no excederse de los aranceles Reales en la cobranza de derechos por los ministros eclesiásticos (aut. 4. tit. 1. lib. 4. cap. 15 y 16 R.). (1)

(1) Por el cap. 23 de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, se les previene: „asimismo cuidarán de que los Jueces eclesiásticos y los dependientes de sus Tribunales se arreglen, sin exceder con pretexto alguno, en la percepcion de sus derechos á los aranceles aprobados por el Consejo, en donde los hubiere; y en donde no, informarán exponiendo su dictamen al Consejo, para disponer el arreglo de los derechos.”

N. 1191. LEY III.
D. Carlos II en Madrid por consultas de 9 de Dic. de 1677, 18 de Dic. de 678 y 13 de Agosto de 691 §. 15.

Observancia de aranceles; y su fixation en una tabla en las Audiencias de los Tribunales eclesiásticos.

Porque el olvido ó el cuidado puede tener sin execucion el medio tan justo y necesario, de que en los Tribunales eclesiásticos, en todo lo judicial y derechos que deben llevar, se guarden los aranceles, propone el Consejo, con cuyo parecer me he conformado, que se podria mandar despachar provisiones á todos los obispos del reyno, para que en sus Tribunales se guarden los aranceles Reales, y se fixen, para que se tenga noticia de ellos, en una tabla en sus Audiencias. Y ansimismo, que se despachen provisiones á los Corregidores, para que cada uno en su distrito, en conformidad de las leyes del reyno y de sus instrucciones, den cuenta de como se executa la observancia de no excederse de los aranceles Reales en la cobranza de derechos por los ministros eclesiásticos (aut. 4. tit. 1. lib. 4. cap. 15 y 16 R.). (1)

(1) Por el cap. 23 de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, se les previene: „asimismo cuidarán de que los Jueces eclesiásticos y los dependientes de sus Tribunales se arreglen, sin exceder con pretexto alguno, en la percepcion de sus derechos á los aranceles aprobados por el Consejo, en donde los hubiere; y en donde no, informarán exponiendo su dictamen al Consejo, para disponer el arreglo de los derechos.”

N. 1190. LEY II.
D. Carlos IV. por decreto de 20 de diciembre de 1794, inserto en cédula del Consejo de 20 de Enero de 1795.

Instruccion para el uso del papel sellado en los Tribunales y Juzgados eclesiásticos del reyno.

Esta minuciosa y dilatada ley la omito por estar derogada por la de 23 de noviembre de 1836, que es la reglamentaria del papel sellado; y no pongo aquí la derogatoria porque ella pertenece propiamente al lib. X. tit. 24 de la Novísima, Del uso del papel sellado. Puede sin embargo verse esa de 1836 en el Diccionario de legislacion pag. 499, donde la puse á la letra.

ADVERTENCIA.
Al concluir la parte eclesiástica de la legislacion, por si á alguno se hiciese extraño el ver tantas leyes de la potestad secular concernientes á esta materia, y que forman los primeros libros de nuestros códigos, creo oportuno y útil poner aqui la siguiente anotacion á la Ordinat. 25 en la obra Fasti Novi Orbis: dice así.
„Hinc patet, unde vim habeant Regum Catholicorum leges quae plurimae sunt de rebus ecclesiasticis Indiarum, ut haec materia integros recopilationis titulos absorbeat, et totum ferè librum primum, praeter ea

TOMO I.

que hobiese lugar de se proveer: y entre tanto, porque consentir que se lleven derechos demasiados es imposicion ilicita, que no se debe consentir se lleve á nuestros súbditos y naturales, mandamos á los del nuestro Consejo, que den las cartas y provisiones necesarias para los Perlados y sus Provisores, y Jueces eclesiásticos y Notarios, que en lo determinado por los aranceles del reyno guarden lo en ellos contenido; y en lo que no estuviere determinado, manden traer ante sí los aranceles del Juzgado eclesiástico, para que platicado con los Perlados que para ello fueren diputados, se dé buena orden, como convenga, y conforme aquello se moderen, y fagan como sean moderados y razonables. * Y mandamos, que de aquí adelante se ponga en las provisiones de los Corregimientos y otros oficios de nuestros reynos, que los dichos Corregidores, Asistentes y sus Lugares-tenientes, y otras qualesquier Justicias, so pena de privacion de los oficios y de perdimento del salario, envien relacion en cada un año, si los dichos Perlados y Jueces eclesiásticos guardan lo aquí contenido en el llevar de los derechos: y ansimismo envien relacion so la misma pena dentro del año, en qué casos y cosas los sobredichos Perlados y Jueces eclesiásticos usurpan nuestra jurisdiccion Real; y á las ciudades que lo pidieren, se les den las provisiones necesarias que en execucion de lo susodicho se suelen y acostumbra dar en nuestro Consejo. (Leyes 27. tit. 25. lib. 4, y 17. tit. 5. lib. 3. R.)

N. 1190. LEY II.
D. Carlos IV. por decreto de 20 de diciembre de 1794, inserto en cédula del Consejo de 20 de Enero de 1795.

Instruccion para el uso del papel sellado en los Tribunales y Juzgados eclesiásticos del reyno.

Esta minuciosa y dilatada ley la omito por estar derogada por la de 23 de noviembre de 1836, que es la reglamentaria del papel sellado; y no pongo aquí la derogatoria porque ella pertenece propiamente al lib. X. tit. 24 de la Novísima, Del uso del papel sellado. Puede sin embargo verse esa de 1836 en el Diccionario de legislacion pag. 499, donde la puse á la letra.

ADVERTENCIA.
Al concluir la parte eclesiástica de la legislacion, por si á alguno se hiciese extraño el ver tantas leyes de la potestad secular concernientes á esta materia, y que forman los primeros libros de nuestros códigos, creo oportuno y útil poner aqui la siguiente anotacion á la Ordinat. 25 en la obra Fasti Novi Orbis: dice así.
„Hinc patet, unde vim habeant Regum Catholicorum leges quae plurimae sunt de rebus ecclesiasticis Indiarum, ut haec materia integros recopilationis titulos absorbeat, et totum ferè librum primum, praeter ea

TOMO I.

que hobiese lugar de se proveer: y entre tanto, porque consentir que se lleven derechos demasiados es imposicion ilicita, que no se debe consentir se lleve á nuestros súbditos y naturales, mandamos á los del nuestro Consejo, que den las cartas y provisiones necesarias para los Perlados y sus Provisores, y Jueces eclesiásticos y Notarios, que en lo determinado por los aranceles del reyno guarden lo en ellos contenido; y en lo que no estuviere determinado, manden traer ante sí los aranceles del Juzgado eclesiástico, para que platicado con los Perlados que para ello fueren diputados, se dé buena orden, como convenga, y conforme aquello se moderen, y fagan como sean moderados y razonables. * Y mandamos, que de aquí adelante se ponga en las provisiones de los Corregimientos y otros oficios de nuestros reynos, que los dichos Corregidores, Asistentes y sus Lugares-tenientes, y otras qualesquier Justicias, so pena de privacion de los oficios y de perdimento del salario, envien relacion en cada un año, si los dichos Perlados y Jueces eclesiásticos guardan lo aquí contenido en el llevar de los derechos: y ansimismo envien relacion so la misma pena dentro del año, en qué casos y cosas los sobredichos Perlados y Jueces eclesiásticos usurpan nuestra jurisdiccion Real; y á las ciudades que lo pidieren, se les den las provisiones necesarias que en execucion de lo susodicho se suelen y acostumbra dar en nuestro Consejo. (Leyes 27. tit. 25. lib. 4, y 17. tit. 5. lib. 3. R.)

N. 1190. LEY II.
D. Carlos IV. por decreto de 20 de diciembre de 1794, inserto en cédula del Consejo de 20 de Enero de 1795.

Instruccion para el uso del papel sellado en los Tribunales y Juzgados eclesiásticos del reyno.

Esta minuciosa y dilatada ley la omito por estar derogada por la de 23 de noviembre de 1836, que es la reglamentaria del papel sellado; y no pongo aquí la derogatoria porque ella pertenece propiamente al lib. X. tit. 24 de la Novísima, Del uso del papel sellado. Puede sin embargo verse esa de 1836 en el Diccionario de legislacion pag. 499, donde la puse á la letra.

ADVERTENCIA.
Al concluir la parte eclesiástica de la legislacion, por si á alguno se hiciese extraño el ver tantas leyes de la potestad secular concernientes á esta materia, y que forman los primeros libros de nuestros códigos, creo oportuno y útil poner aqui la siguiente anotacion á la Ordinat. 25 en la obra Fasti Novi Orbis: dice así.
„Hinc patet, unde vim habeant Regum Catholicorum leges quae plurimae sunt de rebus ecclesiasticis Indiarum, ut haec materia integros recopilationis titulos absorbeat, et totum ferè librum primum, praeter ea

TOMO I.

que hobiese lugar de se proveer: y entre tanto, porque consentir que se lleven derechos demasiados es imposicion ilicita, que no se debe consentir se lleve á nuestros súbditos y naturales, mandamos á los del nuestro Consejo, que den las cartas y provisiones necesarias para los Perlados y sus Provisores, y Jueces eclesiásticos y Notarios, que en lo determinado por los aranceles del reyno guarden lo en ellos contenido; y en lo que no estuviere determinado, manden traer ante sí los aranceles del Juzgado eclesiástico, para que platicado con los Perlados que para ello fueren diputados, se dé buena orden, como convenga, y conforme aquello se moderen, y fagan como sean moderados y razonables. * Y mandamos, que de aquí adelante se ponga en las provisiones de los Corregimientos y otros oficios de nuestros reynos, que los dichos Corregidores, Asistentes y sus Lugares-tenientes, y otras qualesquier Justicias, so pena de privacion de los oficios y de perdimento del salario, envien relacion en cada un año, si los dichos Perlados y Jueces eclesiásticos guardan lo aquí contenido en el llevar de los derechos: y ansimismo envien relacion so la misma pena dentro del año, en qué casos y cosas los sobredichos Perlados y Jueces eclesiásticos usurpan nuestra jurisdiccion Real; y á las ciudades que lo pidieren, se les den las provisiones necesarias que en execucion de lo susodicho se suelen y acostumbra dar en nuestro Consejo. (Leyes 27. tit. 25. lib. 4, y 17. tit. 5. lib. 3. R.)

N. 1190. LEY II.
D. Carlos IV. por decreto de 20 de diciembre de 1794, inserto en cédula del Consejo de 20 de Enero de 1795.

Instruccion para el uso del papel sellado en los Tribunales y Juzgados eclesiásticos del reyno.

Esta minuciosa y dilatada ley la omito por estar derogada por la de 23 de noviembre de 1836, que es la reglamentaria del papel sellado; y no pongo aquí la derogatoria porque ella pertenece propiamente al lib. X. tit. 24 de la Novísima, Del uso del papel sellado. Puede sin embargo verse esa de 1836 en el Diccionario de legislacion pag. 499, donde la puse á la letra.

ADVERTENCIA.
Al concluir la parte eclesiástica de la legislacion, por si á alguno se hiciese extraño el ver tantas leyes de la potestad secular concernientes á esta materia, y que forman los primeros libros de nuestros códigos, creo oportuno y útil poner aqui la siguiente anotacion á la Ordinat. 25 en la obra Fasti Novi Orbis: dice así.
„Hinc patet, unde vim habeant Regum Catholicorum leges quae plurimae sunt de rebus ecclesiasticis Indiarum, ut haec materia integros recopilationis titulos absorbeat, et totum ferè librum primum, praeter ea

TOMO I.

„quae potestatis oeconomicae propria sunt.
„Scilicet feruntur hae leges in virtute juris ec-
„clesiastici alicujus in decretis pontificiis, aut
„conciliaribus emicantis, scripti, aut usu et
„consuetudine praescripti, in caeremonialibus,
„aut etiam obligationibus justitiae, vel juris
„divini et naturalis, quorum executionem ur-
„get nihilominus Princeps ut plurimum ro-
„gando et hortando, interdum etiam mandan-
„do et ordinando.

„Et hinc dirimitur dubium quod pluribus
„alii tractant, an regiae schedulae, ut appel-
„lant, de *Ruego y Encargo*, de rebus eccl-
„siasticis et spiritualibus ad ecclesiasticos et
„religiosos directae vim habeant obligantem
„in conscientia? Habent plane, quatenus obli-
„gationem inculcant ecclesiasticis aliunde in-
„minentem. De quo vide Solorzanum (a).
„Nempe Rex nomine et re Catholicus est
„Advocatus et Protector Ecclesiae, cujus
„causam agit, dum ecclesiasticorum canonum
„executionem indicit. Vide M. Henricum
„Florez (b) qui in eadem rationem habet se-
„quentia: *Potest occurrere casus quo episco-
„pi ad celebrandam synodum adstringantur a
„Principe, puta si publicis ecclesiasticorum
„vitiis, mederi negligerent. . . . Non quod spi-
„ritualis sit regia jurisdictio, sed quia juri su-
„premo addicta est ecclesiae protectio: et in
„illo casu ut legum a SS. Patribus constitu-
„tarum executores operantur. Citatque Isido-
„rum (c) et Augustinum contra Cresconium.*

„Porro aliena non esse a Principe Chri-
„stiano hujusmodi officia, constat ex provin-
„cia data per Nicolaum II. S. Eduardo An-
„glorum Regi, ut refert Ealredus in ejus Vi-
„ta apud Natalem Alexandrum (d) per haec
„verba: *Vobis verò et posteris vestris Regi-
„bus committimus advocacionem et tuitio-
„nem ejusdem loci, et omnium Angliae Ec-
„clesiarum, ut vice nostra cum consilio Epi-
„scoporum et Abbatum constituatis ubique
„quae juxta sunt. Et quoad causas et lites ad
„praesentationes et jura regii patronatus ex-
„tat specialius privilegium Philippo II. a*

(a) Solorz. T. 2. De Ind. Jur. l. 4. c. 12. n. 36.—(b) Flor. Espana Sag. tom. 6. tr. 6. c. 2. n. 19 et 20.—(c) Isidor. l. 3. sent. cap. 51.—(d) N. Alcx. Hist. Eccl. saec. XI c. 1. art. 9.

„Gregorio XIII. concessum, quod refert
„Hontalba (e) *Para que los de su Consejo y
„Camara conozcan, como antes lo hacian y
„les pertenecia á los ordinarios de todas las
„causas y litigios, que pudiesen ocurrir cer-
„ca de las presentaciones y derechos del Real
„Patronazgo.*

Véase la ley 6. tit. 1.º Part. 2.ª sobre la po-
testad de los reyes entre los antiguos gentiles,
en lo que para ellos no era temporal: y véase
la nota 9. de Gregorio Lopez á dicha ley.
A los reyes de España estaban concedidas
por diversos pontífices facultades notables para
el conocimiento de varias causas: presta-
ban su consentimiento para la fundación de
iglesias, conventos, hospitales y lugares pia-
dosos por concesion de Julio II. (1)—Po-
dian mudar los estatutos de ereccion de las
catedrales (2)—Podian erigir nuevos obispa-
dos, y tambien unir ó dividir los antiguos (3).
—Conocian de causas sobre límites de las
diócesis (4).—Conocian de las causas de
diezmos donados al mismo (5).—A su ins-
tancia *ad requisitionem Regis*, otro obispo da-
ba la iustitucion en los beneficios de real pa-
tronato, si aquel á quien pertenecia lo diferia
por diez dias (6).—No pagaba diezmos de la
plata, oro y otros metales, y aun recibia el
diezmo de lo que de estas materias sacaban
los particulares (7).—Para la percepcion de
la mesada eclesiástica habia las particulares
concesiones de que hablo en la pág. 168, y
para la de novenos, vacantes &c., otras de
igual clase, ademas del mérito que se hizo
de la legacia Pontificia que se decia egérceer
el rey de España.

(e) Hontalba, §. V. *Dietam*, *patronat* en *estis* ab *san*
(1) Obra titulada *Fasti Novi Orbis* ordinat. 22 en la nota 3.
(2) *Ibid* ordinat. 101.—(3) La ordinat. 69 en la misma
obra.—(4) Ordinat. 18 en la nota 1.ª de dicha obra.—(5) Or-
dinat. 16 allí: pag. 78 §. 1.º—(6) Ordinat. 22 en la misma obra.
(7) Ordinat. 23, en la pág. 86.

ADICION IMPORTANTE

á la pág. 461 de esta obra, sobre dias de fiesta y
ayunos.

Estando ya dias ha impreso el tratado de Fiestas y Ayunos
que comenzó en el núm. 1067, se ha publicado hoy 24 de sep-
tiembre de 1839 en el Diario del Gobierno, la siguiente bula, á la

eual se concedió el pase, y sobre cuyo objeto ya se habia espedi-
do otra en 18 de diciembre de 1835.

N. 1192. GREGORIO PAPA XVI.

PARA PERPETUA MEMORIA.

Exigiendo urgentemente la salud del rebaño
del Señor, que nos ha sido confiada por el Príncipe
de los pastores y obispo de las almas, que en cuanto
nos sea posible, nada dejemos de intentar y ensayar
para promover constantemente á todas horas, y por
todos los medios posibles el bien espiritual de los fie-
les cristianos, conviene por otra parte que interpon-
gamos nuestra suprema autoridad en aquellas cosas
que sin embargo de estar prescritas para el mayor
aumento del culto divino, conocemos que, ó se con-
vierten en motivo de ocio y prostitucion por el res-
frio de la caridad en algunos corazones, ó se des-
precian, no sin remordimiento de conciencia, por la
escasez de recursos para subsistir. De aqui es que,
siguiendo las huellas é imitando el ejemplo de otros
pontífices nuestros predecesores, al prescribir los
dias festivos, al paso que atendamos á la utilidad
espiritual de los pueblos, ocurramos tambien oportu-
na y saludablemente á sus necesidades tempora-
les, segun las circunstancias de los diversos tiem-
pos y lugares. Sabemos que la frecuencia de los
dias festivos en el territorio de la América Septen-
trional, que lleva el nombre de Méjico, no solo no
contribuye á que los fieles cumplan con mas escru-
pulosidad el precepto relativo á las cosas divinas,
sino que obligándoles á mandado á abstenerse de las
obras serviles, se ocasionan muchos y graves in-
convenientes, por cuya causa pelagra algunas veces
su bien espiritual y temporal. Porque segun se nos
ha informado, por falta del competente número de
ministros, son pocas, en aquellas vastas y apartadas
provincias, las iglesias en que se celebra el santo
sacrificio de la misa, y se ejercen las demas funcio-
nes religiosas para culto de Dios é instruccion de
los fieles en lo concerniente á su eterna salud; de
manera, que los que están dedicados á la agricultura
y cria de ganados, á las minas, oficinas y talle-
res de artes, no pueden concurrir á ellas sino con
gran dificultad, y por caminos tal vez intransitables.
Por otra parte, es tal la pobreza de los operarios y
artesanos, que cuando se les precisa á dejar con al-
guna frecuencia el trabajo, no pueden sufragar có-
modamente á su sustento y el de sus familias, ni
cooperar bastantemente á la pública utilidad. A es-
to se agrega tambien, que resfriado en no pocos de
ellos el celo de la religion y piedad, quieren mas
bien consumirse en la ociosidad, mancharse con to-
da especie de vicios, contaminarse con los críme-
nes y delitos, y dedicarse á proyectar innovacio-

nes igualmente dañosas á la religion y al estado.
Por tales motivos el supremo gobierno de aquel
pais ha chidado de manifestarnos tan graves males,
y nos ha suplicado rendidamente que reduzcamos
los dias festivos, con la esperanza sin duda de que
siendo los fieles mas solícitos de guardar las fiestas
que quedaren, y removiendo todo pretesto ú oca-
sion de ociosidad que dé entrada á los vicios, se
hagan mas industriosos para proporcionarse con el
trabajo su subsistencia y la de sus familias, con pro-
vecho de la religion y de la república. Nosotros,
pues, habiendo considerado todo esto con maduro
exámen, siguiendo el ejemplo de los romanos ponti-
fices nuestros predecesores, que en algun tiempo y
caso no rehusaron templar en esta parte la discipli-
na eclesiástica, hemos accedido benignamente y
del mismo modo á dichas súplicas. Por tanto: de-
seando consultar al bien y tranquilidad de todos los
fieles cristianos de la república mejicana en la
América Septentrional, y queriendo dispensarles
especiales favores y gracias, y absolviéndolos de
cualesquiera excomuniones, entredichos y otras eccl-
siásticas censuras, sentencias ó penas impuestas de
cualquiera modo y por cualquiera causa que sea,
en que acaso hayan incurrido, y declarándolos por
la presente absueltos para solo este efecto; de acuer-
do con nuestros venerables hermanos los cardena-
les de la santa iglesia romana, que entienden en los
negocios consistoriales, y con la plenitud de nues-
tra autoridad apostólica, encomendamos y manda-
mos por las presentes letras á nuestros venerables
hermanos, los arzobispos, obispos, y demas ordina-
rios de la misma república mejicana en la Améri-
ca Septentrional, que en virtud de nuestra autori-
dad apostólica disminuyan para lo sucesivo el nú-
mero de dias festivos que allí se celebran, y con
ellos el precepto de oír misa y de no trabajar en
obras serviles; esceptuando todos los domingos y
las fiestas anuales de la Circuncision, Epifanía, As-
cension, Corpus Christi, Natividad de Nuestro Se-
ñor Jesucristo, y tambien los de la Purificacion,
Anunciacion, Asuncion, Natividad, Concepcion de
Nuestra Señora, y aparicion de la de Guadalupe:
asi como el de la Natividad de San Juan Bautista
y los de las fiestas de los Santos apóstoles San Pe-
dro y San Pablo, y de todos Santos; guardándose,
sin embargo, el precepto de oír misa en la fiesta de
Señor San José, aunque con licencia de trabajar.
Igualmente conferimos nuestra autoridad apostóli-
ca á los referidos nuestros venerables hermanos y
ordinarios, para que trasfieran los dias dedicados á
los patronos de las provincias, ciudades y pueblos
al domingo inmediato siguiente, con tal que en él
no caiga alguna de las fiestas referidas; mas en los

días de las festividades que se suprimen por virtud de este indulto, declaren á los fieles del todo libres del precepto de oír misa, y habilitados para trabajar en obras serviles, *bajo la condicion no obstante de guardar los ayunos establecidos por precepto eclesiástico en sus vigilijs, en los dias viérnes y sábados de cada semana del Adviento, con facultad de comer huevos y lacticiños.* Por último, mandamos que por este indulto nada se innove de lo que se acostumbraba observar en los referidos dias, en cuanto al rito y liturgia.

Esto es lo que hemos juzgado establecer para el mayor bien de los fieles de la citada república megicana, creídos ciertamente de que nada omitirán los mismos fieles para emplear los demas dias festivos que les quedan designados, en la recepcion de los santos sacramentos, en la meditacion de las cosas celestiales, y en sentimientos de piedad y religion. Estas cosas establecemos, concedemos y mandamos, no obstante las constituciones y sanciones apostólicas, y cualesquiera estatutos ó costumbres de las diócesis de la misma república megicana, aunque estén confirmados con juramento ó con la autoridad apostólica, ó asegurados con cualquier otra especie de firmeza; y no obstante las costumbres, privilegios, indultos y letras apostólicas contrarias, en cualquiera manera concedidas, confirmadas é innovadas, cuyos tenores de todas y cada una, teniéndolos por las presentes como plenamente expresos é insertos literalmente, y dejándolos para lo demas en su fuerza y vigor, por esta vez y para los efectos expresados, los derogamos especial y expresamente, y cualesquiera otras disposiciones que puedan ser contrarias. Dada en San Pedro de Roma, bajo el anillo del Pescador, el dia diez y siete de mayo de mil ochocientos treinta y nueve, nono de nuestro pontificado.—*E. Card. de Gregorio.*

Núm. 104. Certifico yo el infrascrito enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la república megicana, cerca de la Santa Sede, la autenticidad de este documento.—Roma, á los veinte y cinco dias del mes de mayo de mil ochocientos treinta y nueve.—Lugar del sello de la legacion.—*Manuel Diez de Bonilla.*

Ministerio de lo interior.—El Exmo. Sr. presidente de la república megicana ha tenido á bien,

FIN DE LA PARTE ECLESIASTICA,

que comprende la Partida primera, los libros primero y segundo de la Novísima Recopilacion, el libro primero de la de Indias, multitud de cédulas y reales órdenes no recopiladas, la mayor parte del concilio Tridentino, y una considerable del Megicano tercero.

previo el consentimiento del senado, conceder el pase al anterior breve pontificio del Sr. Gregorio XVI, sobre disminucion de dias festivos en la república megicana.—México catorce de septiembre de mil ochocientos treinta y nueve.—*Cuevas.*

Son copias. México catorce de septiembre de mil ochocientos treinta y nueve.—*J. de Iturbide.*

NOTA. Se ha entendido que por la anterior bula se ha hecho ya por su Santidad la reduccion de los únicos dias festivos que deben quedar, y en tal concepto parecerá derogada la festividad de Señor San José; pero en mi concepto no es así *mientras los señores obispos no declaren entre las disminuidas á la de este santo, como pueden hacerlo en virtud de las facultades que se les conceden; porque aunque se arguye con la palabra mandamus de la bula, y de ella se deduce que no cabe sino obedecer la disminucion con solas las excepciones allí determinadas; repito que no estoy conforme en ese concepto, pues su Santidad lo que ha hecho es encargar (ó si se quiere mandar) á los obispos que hagan la reduccion sin tocar en tales y tales dias que espresa, entre ellos el de Señor San José, en que se quiere que al menos se guarde el precepto de oír misa. El Santísimo Padre ha designado los limites hasta adonde no quiere se estienda el uso de esa facultad ó comision, de la cual dice que exceptua solamente los domingos y tales otros dias, *exceptis tantum omnibus diebus Dominicis &c.* La palabra *mandamus*, principalmente despues de la otra *committimus* y unida con ella, significa el mandato encar, ó mandato delegacion y autorizacion; pero aun tomada en su sentido de *precepto, jussum*, se manda que se haga la reduccion sin tocar hasta tales limites, que se haga por los obispos dentro de ellos; mas no viene ya hecha y restringida precisamente á ellos. Si no fuera así, ¿qué era lo que se encargaba y cometía á los obispos? Y tan no se ha verificado ya la abrogacion de las festividades, que se leen en la bula estas palabras: *Diebus vero quorum festivitas hujus indulti non erit arroganda &c.*, bastante conformes con las que se leen mucho ántes, *numerum in posterum imminuant.**

La misma frase *committitur et mandatur Archiepiscopis et Episcopis* se usó por el Señor Benédito XIV en su bula de 15 de diciembre de 1750 que comienza *Venerabiles*; y se ha tenido siempre por bula de autorizacion y comision para reducir los dias festivos: se expresaron en ella las únicas excepciones del domingo, fiestas de Jesucristo y de la Santísima Virgen como en esta, y sin embargo no por eso quedaron solos esos dias exceptuados, pues no lo eran los segundos dias de pascua ni el de Señor San José, ni el de Santa Rosa, ni el de Guadalupe (que no era de patrona local sino general del reino), y de estos solo se exceptuaba Santiago. Así es que se tuvieron esas excepciones relativas al precepto negativo, como limites hasta adonde no alcanzaba la autorizacion.

Otro tanto entiendo de la bula del Señor Gregorio XVI, y seria de desear que en tal supuesto *no se hiciera novedad respecto de la festividad de Sr. S. José*, en gratitud al patrocinio que hemos implorado por las causas que se expresan en el número 33 de este código, y en el párrafo 2, tit. 3, lib. 2 del Concilio Mexic. III.

DEL REY Y OTROS PERSONAJES I.

PARTIDA SEGUNDA.

QUE FABLE DE LOS EMPERADORES, E DE LOS REYES, E DE LOS OTROS GRANDES SEÑORES DE LA TIERRA, QUE LA HAN DE MANTENER EN JUSTICIA, E VERDAD.
N. 1193. PROLOGO.

La Fe Catholica de nuestro Señor Jesu Christo auemos mostrado, en la primera Partida deste libro, como se deve creer, e honrrar, e guardar. E esto fezimos por derecha razon, porque Dios es primero, e comienzo, e medio, e acabamiento de todas las cosas. E otrosi fablamos de los Perlados, e de toda la Clerelia, que son puestos para creerla, e guardarla ellos en si, e mostrar a los otros, como la crean, e la guarden. E como quier que ellos son tenudos de fazer esto, que dicho auemos, con todo esso, porque las cosas, que han de guardar la Fe, non son tan solamente de los enemigos manifestos, que en ella non creen, mas aun de los malos Christianos atreuidos, que la non obedescen, ni la quieren tener, nin guardar; e porque esto es cosa que se deve vedar, e escarmentar crudamente, lo que ellos non pueden fazer, por ser el su poderío espiritual, que es todo lleno de piedad, e de merced: porende

NOTA. Aunque de luego á luego parece que en nuestra república, cuyo sistema gubernativo es el *republicano representativo popular*, son del todo inútiles las leyes que en nuestros códigos supletorios tratan *del Rey*, mas no es así; porque bajo ese titulo se trata de la potestad suprema, y de todas sus relaciones para con la sociedad, de los deberes de esta respecto al gobernan-te, el empeño que debe tomar en la felicidad publica, su vigilancia y celo por la religion, por la moral y buenas costumbres, su ejemplar conducta, su decente manejo, su cuidado por la seguridad de la nacion, por la recta administracion de justicia, por la eleccion de magistrados honrrados, y su empeño por el pronto castigo de los criminales. Así es que aunque de esta partida se omiten muchísimas leyes inútiles, se dejan sin embargo no pocas que no lo son. Felices nosotros si nuestras supremas autoridades arreglasen su conducta á las máximas que en ellas se establecen! Felices nosotros si estas leyes, las Empresas de Saavedra y los Emblemas de Solórzano mereciesen algunas horas de lectura á nuestros gobernantes.

nuestro Señor Dios puso otro poder temporal en la tierra, con que esso se cumpliesse, assi como la justicia, que quiso, que se fiziesse en la tierra por mano de los Emperadores, e de los Reyes. E estas son las dos espadas, porque se mantiene el mundo. La primera, espiritual. E la otra, temporal. La espiritual, taja los males ascondidos, e la temporal, los manifestos. E destas dos espadas fablo nuestro Señor Jesu Christo el Jueves de la Cena, quando preguntó a sus Discipulos, prouandolos: Si auian armas, con que lo amparassen de aquellos que lo auian de traer; e ellos dixeron, que auian dos cuchillos: el cual respondio, como aquel que sabia todas las cosas, e dixo, que assaz auia. Ca sin falla esto abunda, pues aqui se encierra el castigo del ome, tambien en lo spiritual, como en lo temporal. E porende estos dos poderes se ayuntan á la Fe de nuestro Señor Jesu Christo, por dar justicia complidamente al alma, e al cuerpo. Onde contiene por razon derecha, que estos dos poderes sean siempre acordados, assi que cada vno dellos, ayude de su poder al otro: ca el que desacordasse, vernia contra el mandamiento de Dios, e auria por fuerza de menguar la Fe, e la Justicia, e non podría luegamente durar la tierra en buen estado, ni en paz, si esto se fiziesse. E porende pues que en la primera Partida deste libro, fablamos de la Justicia espiritual, e de las cosas que pertenescen para ella, segund ordenamiento de Santa Iglesia; conuiene que mostremos en esta segunda Partida, de la Justicia temporal, e de aquellos que la han de mantener. E primeramente de los Emperadores, e de los Reyes, que son las mas nobles Personas, e honrradas, a quien esto pertenesce mas que a los otros omes, e de si de los otros grandes Señores: e mostraremos quales deuen ser. E otrosi, como deuen enderezar sus tierras, e sus Reynos, e seruirse, e aprouecharse de los bienes dellos. E quales deuen ser a sus pueblos, e los pueblos a ellos. E de cada vna destas razones, diremos adelante en su lugar, segund lo mostraron los Sabios entendidos, e conuiene por derecha razon, que sea fecho, e guardado.